

RELIGACIÓN

R E V I S T A

La acción de protección en el Ecuador, entre la garantía de derechos y abuso procesal

Constitutional protection action in Ecuador, between rights guarantees and procedural misuse

Emilia Valentina Pozo Pesántez, Paola Priscila Vallejo Cárdenas

Resumen

La acción de protección es considerada como la Garantía Constitucional que, según las estadísticas emitidas por el Consejo de la Judicatura, se presenta de manera recurrente en el Ecuador; si bien, desde su creación se presentó como una herramienta jurídica para la defensa de los derechos humanos; ha existido un uso o abuso indiscriminado de esta garantía, lo cual ha desnaturalizado su origen jurídico y a puesto de manifiesto que puede ser vista como un mecanismo dilatorio del derecho provocando de esta manera una sobrecarga procesal en materia constitucional. La presente investigación ha tenido como pretensión detectar si el abuso que se hace de esta garantía responde al desconocimiento legal o procedimental, para ello se ha precisado realizar una investigación cualitativa de carácter no experimental, empleando el método exegético, con el objetivo de analizar el alcance normativo pertinente. Para ello, se recurrió a la historia de la acción de protección en Ecuador; analizar la norma y jurisprudencia de la Corte Constitucional, el origen de la desnaturalización y abuso del derecho en la justicia ecuatoriana. Del mismo modo, la investigación a través del método inductivo-deductivo y el método analítico-sintético analizó sentencias de la Corte Constitucional, contrastando las normativas y los enfoques doctrinales respecto al tema. Se demostró que la desnaturalización de la acción de protección proviene de su accionar indebido inobservando los requisitos de admisibilidad, generando deliberadamente un abuso del derecho.

Palabras clave: Acción de protección; desnaturalización; abuso del derecho; inadmisibilidad; improcedencia.

Emilia Valentina Pozo Pesántez

Universidad Católica del Ecuador | Cuenca | Ecuador | evpozop38@est.ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0003-3615-9216>

Paola Priscila Vallejo Cárdenas

Universidad Católica del Ecuador | Cuenca | Ecuador | pvallejoc@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

<http://doi.org/10.46652/rgn.v10i46.1475>

ISSN 2477-9083

Vol. 10 No. 46 julio-septiembre, 2025, e2501475

Quito, Ecuador

Enviado: marzo 01, 2025

Aceptado: mayo 19, 2025

Publicado: junio 02, 2025

Publicación Continua



Abstract

The protective action is regarded as a Constitutional Guarantee that—according to statistics published by the Council of the Judiciary—recurs frequently in Ecuador. Although, since its creation, it was presented as a legal tool for the defense of human rights, there has been an indiscriminate use or abuse of this guarantee, which has undermined its legal origin and revealed that it can function as a dilatory mechanism of law, thereby causing a procedural overload in constitutional matters. This research aimed to detect whether the abuse of this guarantee is due to legal or procedural ignorance. To this end, qualitative, non-experimental research was carried out, using the exegetical method to analyze the relevant normative scope. This involved examining the history of the protective action in Ecuador; analyzing the norms and jurisprudence of the Constitutional Court, and the origin of the distortion and abuse of the right in the Ecuadorian justice system. Similarly, the research, through the inductive-deductive and analytical-synthetic methods, analyzed the ruling of the Constitutional Court, contrasting the normative and doctrinal approaches on the subject. It was demonstrated that the distortion of the protective action comes from its improper performance in disregarding the admissibility requirements, thereby deliberately resulting in an abuse of rights.

Keywords: Protective action; distortion; abuse of rights; inadmissibility; dismissal.

Introducción

Ecuador se ha convertido en un Estado constitucional de Derechos, en donde las garantías forman parte fundamental de la estructura de la Constitución desde la promulgación en 2008 de la Constitución de Montecristi; sin embargo, se formó un concepto hiper-constitucionalizado, ocasionando que estas herramientas pierdan su naturaleza y se utilicen inadecuadamente para manipular el sistema judicial.

Esta investigación versa sobre el estudio de la acción de protección, garantía sumamente amplia, ya que comprende el resguardo todos los derechos constitucionales y fundamentales, excepto de aquellos que poseen una garantía específica. Esta amplitud, ha ocasionado la desnaturalización y abuso de la acción.

La respuesta a esta desnaturalización, podría encontrarse en la falta de conocimiento procedimental, que no permite diferenciar entre los causales que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece, tanto para la improcedencia como para la admisibilidad. Entendiendo que, la improcedencia implica una resolución de fondo que podría generar cosa juzgada, mientras que la inadmisibilidad corresponde a un rechazo preliminar sin abordar el fondo del caso.

Esta distinción, resulta crucial ya que la inadmisibilidad puede resolverse de manera rápida, mientras que la improcedencia requiere una evaluación más profunda. Según los datos publicados por el Consejo de la Judicatura la acción de protección es la garantía más accionada a nivel nacional, solo en 2024 se presentaron 15.806 (2025).

La desnaturalización de esta acción ocasiona una congestión en el sistema judicial, ya que según lo dispone el ordenamiento jurídico todos los jueces son constitucionales y están obligados a conocer y resolver las mismas dentro del menor tiempo posible (art. 7 de la LOGJCC),

postergando los procesos propios. Cabe mencionar que, próximamente el Ecuador contará con jueces especializados en justicia constitucional, en respuesta a la Consulta Popular de 2024.

Con la problemática expuesta en líneas anteriores, ¿La desnaturalización de la acción de protección da como resultado un abuso del derecho? Partiendo de este cuestionamiento es necesario establecer los límites para la interposición de la acción de protección con el fin de evitar el surgimiento de esta problemática que ocasiona la ineficacia y congestión del sistema judicial.

Para ello, es necesario investigar la historia de la acción de protección en Ecuador, su finalidad y los requisitos establecidos para la tutela de los derechos fundamentales; analizar jurídicamente la acción de protección en el Ecuador, a partir de su legislación y jurisprudencia para determinar el origen de la desnaturalización; y, finalmente establecer la existencia de abuso del derecho en la acción de protección en la justicia ecuatoriana.

Marco teórico

La acción de protección en Ecuador

La Constitucionalidad en Ecuador ha atravesado varios cambios, fortaleciéndose normativamente para poder proteger de manera óptima los derechos fundamentales, la acción de amparo aparece en la Constitución Política en 1998, como una garantía destinada a la protección de los derechos constitucionales y los reconocidos en los instrumentos internacionales, no obstante, resultaba insuficiente por su carácter preventivo.

A lo largo de la historia, diversas denominaciones han sido utilizadas para describir los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos constitucionales. Riofrío Jarrín (2023), refiere que el término más antiguo y ampliamente utilizado es el Amparo, cuyo origen y aplicación varía según los países, cuya finalidad es asegurar el goce efectivo de los derechos constitucionales frente a cualquier restricción ilegal o arbitraria, ya sea por parte del Estado o de particulares.

El jurista Quintana (2020), al referirse a las garantías constitucionales, anuncia ciertas particularidades: son amplias, en cuanto a la legitimación activa ; irrepetibles, la norma prohíbe presentar una acción contra las mismas personas y por los mismo hechos; orales, porque las actuaciones deben ser expresadas de manera oral, en este caso el único acto escrito es la demanda, pues la contestación, presentación de pruebas y demás actos se dan en audiencia pública ante el juez; sumarias, su realización es lo más pronto posible y sin formalidades; y, las resoluciones son de cumplimiento obligatorio e inmediato.

Al instaurar la constitucionalidad de los derechos, se genera la necesidad de incluir mecanismos que sean eficaces para tutelar los derechos fundamentales; en Ecuador ese mecanismo inicialmente se conocía como acción de Amparo Constitucional y actualmente se conoce como Acción de Protección (Cevallos Zambrano, 2009).

La acción de amparo constitucional, que se encontraba dispuesta en la Constitución de 1998 era una de las escasas herramientas para garantizar derechos en la Constitución Política de 1998 (art.95) y en la Ley de Control Constitucional (2001; art. 46), cuyo objetivo era la protección de los derechos constitucionales a través de la tutela judicial efectiva, disponiendo medidas urgentes e inmediatas para frenar o evitar la vulneración de un derecho. Esta acción no procedía contra decisiones judiciales, y solo por medio de una apelación podría elevarse a conocimiento de un Tribunal Constitucional.

La Acción de Protección es una de las garantías que se estableció desde la Constitución del 2008, en donde con la finalidad de garantizar el amplio catálogo de derechos que se dispusieron en el texto constitucional, se instauraron también varias garantías constitucionales, como instrumentos jurídicos para su activación, la aplicación de esta garantía se puede invocar cuando:

(...) exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008 art.88)

A pesar de las diferencias nominales, los mecanismos de protección de derechos comparten el objetivo común de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos de manera eficaz, eficiente y oportuna. Empero, la divergencia notable es que una vez admitida la acción de amparo debían dictarse medidas urgentes; y, en la acción de protección, puede solicitarse conjuntamente las medidas cautelares ya que es una garantía jurisdiccional independiente.

Otra distinción entre amparo y la acción de protección, es la naturaleza, pues la primera era preventiva, y la segunda de conocimiento, lo que permitía al juez resolver sobre el asunto de origen de la acción. Es decir, el amparo emitía una medida urgente para suspender la vulneración del derecho, pero la resolución definitiva iba a determinarse por la ratificación o revocatoria del Tribunal Constitucional; y en la actualidad, la resolución del juez, una vez admitida la acción debe ser resuelta sobre el fondo de los hechos que generaron la vulneración, garantizando motivadamente la protección de los derechos constitucionales.

Ahora bien, corresponde mencionar cual es la finalidad de la acción de protección, la protección de los derechos fundamentales; la declaración de la vulneración de un derecho; la reparación integral. Al activar esta garantía el accionante debe precisar qué derecho se ha vulnerado, el resultado de la vulneración de un derecho es la declaración a través de sentencia; y, por último, una reparación inmaterial y material según amerite el caso.

Simbaña Aizaga (2024), se ha pronunciado sobre la “preocupación” de la Corte Constitucional respecto a la desnaturalización de las garantías jurisdicciones y como a pesar de que exista una

norma clara sobre los requisitos e improcedencias de las mismas, en la aplicación son ampliamente inobservadas desconociendo los límites constitucionales.

La LOGJCC (2009), dispone respecto a la acción de protección que “...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”, pero limita a que no deben estar protegidos por otra garantía como “...la acción de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (art.39).

Con lo expuesto, es necesario analizar la LOGJCC (2009), que es la norma pertinente que desarrolla cuáles son los requisitos de admisibilidad, procedencia e improcedencia de la siguiente forma:

1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (art. 40)

Por otro lado, la misma norma en su artículo 42, si establece cuando no puede proceder la acción de protección:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
 6. Cuando se trate de providencias judiciales.
 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- (2009)

Esta acción como las demás garantías jurisdiccionales tiene características únicas que son la informalidad y la inmediatez. La primera, permite que la acción sea presentada por cualquier persona sin patrocinio de abogado, que la demanda no debe contener formalidades plasmadas en papel; y la segunda, que una vez que la acción está en conocimiento del juez se debe convocar a audiencia dentro de las 24 horas siguientes y resolver. Esto de conformidad a lo dispuesto en el art. 4 de la LOGJCC sobre los principios que asisten a la justicia constitucional.

Jurisprudencia constitucional sobre la desnaturalización de acción de protección

A continuación, se realiza un estudio de algunas sentencias de la Corte Constitucional, que han servido para delimitar la acción de protección y evitar su desnaturalización. La Corte Constitucional, ha emitido su opinión mediante varias sentencias sobre la acción de protección,

convirtiéndola en jurisprudencia vinculante para evitar la desnaturalización de las garantías constitucionales. El caso que origina la acción de protección tiene como objetivo levantar una medida cautelar en materia penal por la incautación de un bien inmueble, y analiza:

(...) esta limitación para la procedencia de la acción de protección tiene como contrapartida el respeto de otras disposiciones constitucionales, entre ellas, el principio de independencia judicial, o la tutela judicial efectiva, de tal manera que se garantice el empleo de los mecanismos de impugnación propios de cada procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico. Por ello, en concordancia con estos preceptos, el artículo 42 de la LOGJCC impone que los jueces constitucionales inadmitan las acciones de protección que sean presentadas en contra de una decisión adoptada por otra autoridad jurisdiccional. (Sentencia N. 3638-22-JP/24, 2024)

A pesar de existir una norma clara, previa y precisa no solo en el concepto de la acción de protección, sino en los requisitos de admisibilidad según la LOGJCC, siguen manteniéndose confusiones respecto a este tema, y no solo que como en el caso que antecede se admite, sino que se utiliza para impugnar decisiones judiciales desnaturalizando y abusando del derecho, la Corte Constitucional es enfática en pronunciar que:

...la acción de protección que pretende impugnar una providencia judicial-providencia entendida en los términos señalados supra-, debe ser inadmitida por improcedente al contravenir las disposiciones del artículo 88 de la CRE y los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. (Sentencia N. 3638-22-JP/24, 2024)

Al respecto, debe destacar que existe un verdadero conflicto al analizar, que existen asuntos de mera legalidad que tienen una vía adecuada en la justicia ordinaria, sin embargo, podría parecer que la vía constitucional es mucho más ágil y sería la razón de su elección.

Por ello, es necesario también mencionar la sentencia de segunda instancia sobre una acción de protección propuesta por la supuesta vulneración al derecho a la vivienda y a la vida digna (acceso a los servicios básicos), ya que el accionante por falta de pago a sus alícuotas se le corta el servicio de luz. El juez motiva argumentando que la acción de protección es improcedente cuando los hechos demandados no existan una violación a un derecho o cuando la vía constitucional no sea la adecuada.

Empero, recurre a la sentencia No. 10213SEPCC, para aclarar que a pesar de que la acción de protección no deba admitirse, debe ser debidamente motivada:

Los requisitos establecidos en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC) constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada... En tanto las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley deberán ser declaradas mediante sentencia motivada. (Juicio No. 15241-2021-00006, 2021)

La improcedencia o inadmisibilidad de la acción de protección debe ser motivada minuciosamente en la resolución judicial, mucho más cuando se ha acudido a la justicia constitucional de manera abusiva por asuntos de mera legalidad. Por otro lado, la Corte Constitucional ha destacado que la acción de protección no debe ser utilizada para cuestiones relacionadas con la interpretación de normas infra constitucionales o la resolución de conflictos laborales o administrativos, por lo que puso fin a la interposición de esta garantía, aclarando que:

(...) la acción de protección no se orienta a analizar la naturaleza, alcance o interpretación de las normas infra constitucionales o su errónea interpretación. Bajo este antecedente, concluye que, en la demanda presentada, el accionante pretendería que se analicen instituciones propias de la justicia ordinaria “como una posible simulación en la firma de contratos, aplicación de partidas presupuestarias y otras que no tienen relación a la esfera de la justicia constitucional”. Por lo que afirma que la resolución de estos puntos no sería competencia de la justicia constitucional, sino de la justicia contenciosa administrativa. (Sentencia 1505-20-EP/24, 2024, p. 8)

Ante la creciente proposición de acciones de protección que buscan la reinserción, indemnización o interpretación de una norma, la Corte ha decidido que todos los conflictos que surgen de la relación laboral en el servicio público deben tratarse exclusivamente por la vía contenciosa. Esta sentencia es parte del análisis, ya que la amplitud de la garantía permitía su abuso.

Asimismo, al analizar lo dispuesto en la Sentencia 3043-19-EP/24, la Corte vuelve a enfatizar que no todas las transgresiones legales deben transportarse al ámbito constitucional, sobre todo aquellas que constituyen actos de mera legalidad:

La Corte ha indicado en su jurisprudencia que la acción de protección procede en la medida en que se evidencie una real afectación a los derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para la protección de un derecho violado, en este sentido, la garantía es efectiva frente a la violación de un derecho, entendiéndose que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente deben ser llevadas a la esfera constitucional, ya que al ser conflicto de mera legalidad existen las vías y mecanismos judiciales idóneos que se activan ante la justicia ordinaria. (2024, pp. 9-10)

Resulta relevante la revisión del caso concreto, para determinar cual es el derecho o derechos violentados para poder acudir a la justicia constitucional, evaluar si no existe un mecanismo en la vía ordinaria que resuelva el problema sin necesidad de llevar a conocimiento constitucional, la justicia constitucional debe ser preservada como exclusiva y excepcional.

Jurisprudencia del abuso del derecho en garantías constitucionales

La Corte Constitucional ha notado indebida interposición de garantías jurisdiccionales dentro de procesos judiciales que no constituyen vulneración de derechos por que existe norma

expresa, lo que ocasiona no solo una desnaturalización sino un abuso del derecho; y ha señalado que:

(...) el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño. (Sentencia 180-22-EP/24, 2024, p. 27)

De tal manera, la jurisprudencia constitucional señala que existe abuso del derecho cuando concurren los siguientes factores:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. (Sentencia 224-23-JP/24, 2024, pp. 20-21)

Abuso del derecho

En la investigación al referir que la acción de protección no es residual, se indica que no necesita agotar otras instancias para su activación. Sin embargo, esta característica puede ser interpretada como el derecho a impugnar, situaciones que se han evidenciado en las sentencias que anteceden. Sin embargo, queda claro que la acción de protección de ninguna manera puede ser utilizada para impugnar decisiones judiciales.

El juzgador, debe analizar que no existe otro mecanismo o vía idónea para garantizar un derecho. Pero, este análisis también debe realizarse por el profesional del derecho que conoce la norma, y que debe procurar la correcta activación del sistema judicial y mucho más el constitucional ya que puede incurrir en un abuso.

El abuso del derecho es una actuación que se da por parte de los abogados patrocinadores en una causa, en la cual a través del conocimiento de leyes y normas se aprovecha de ciertos vacíos para escarnecer el objeto del derecho y conseguir un resultado a su favor.

Samaniego Sani (2024), referenciando a Antoraz sobre el abuso del derecho establece acertadamente que:

(...) abuso de derecho es la situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta “concuerda” con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulto “contrario” a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. (p. 48)

Al analizar el abuso del derecho en el uso de las garantías jurisdiccionales señala que esta se origina con el concepto de derecho subjetivo, que constituye una potestad, el poder sobre la ley (el conocimiento) para hacer algo, con límites y sujetos a la probidad. Además, señala que el derecho no puede proteger al acto inmoral deliberado a través del mismo (Samaniego Sani, 2024).

Esta conducta se encuentra reprochada en el Código Orgánico de la Función Judicial y exhorta a las partes que intervienen en un proceso judicial a actuar con ética bajo los principios de buena fe y lealtad procesal (2009, art. 26).

De este mismo modo, la LOGJCC menciona al abuso del derecho en su artículo 23, anunciando que se debe sancionar las acciones tendientes a desnaturalizar o aprovecharse de las garantías constitucionales.

Metodología

Este artículo de investigación fue de tipo no experimental al no haber manipulado variables. El enfoque es cualitativo, centrado en el análisis doctrinal, bases de datos científicas, normas, jurisprudencia de las sentencias de la Corte Constitucional que aportaron con el estudio, interpretación y comprensión de la acción de protección. Castellanos Hernández (2020), citando a Padua indica que “La investigación científica tiene como sus objetivos teóricos más generales, dar respuestas inteligibles, confiables y válidas, a preguntas específicas o problemas de investigación” (p. 148).

El método utilizado fue el exegético a través del cual se busca analizar la eficacia y alcance de la norma, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plasmadas en los criterios de la Corte Constitucional. Martínez Montenegro (2023), refiere que este método “...opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas” (p. 3).

El nivel de profundidad será descriptivo al haber revisado características y aspectos importantes sobre la acción de protección en Ecuador, así como las situaciones en que se ha desnaturalizado y han ocasionado un abuso del derecho respecto a esta garantía jurisdiccional. Además, explicativo, para exponer como la acción de protección ha sido utilizada indebidamente, cuál es la causa de la desnaturalización, qué impacto tiene en el sistema judicial.

Finalmente, se aplicó el método inductivo-deductivo, partiendo de analizar normas y sentencias, aterrizando en las conclusiones o propuestas generales (Ñaupas Paitán et al., 2018). El método analítico-sintético, fue fundamental para analizar sentencias y la doctrina revisada de la Corte Constitucional sobre las características sobresalientes de la problemática planteada en la investigación, contrastando las normativas y los enfoques doctrinales existentes con la realidad judicial.

Desarrollo

Esta investigación concluye que la acción de protección es una garantía constitucional dirigida a la protección de derechos cuando han sido vulnerados por autoridades no judiciales y por particulares. Por lo que, es indispensable citar a Quintana (2020), quien acertadamente analiza que la naturaleza de la acción de protección precisando las siguientes propiedades:

1. Constitucional. – Nace de la constitución y están perfectamente delimitado su procedimiento y alcance.
2. Proceso de conocimiento. – El juez debe resolver sobre el fondo o el origen de la acción; definitivamente no es declarativo de un derecho y mucho menos cautelar.
3. Tutelar. – La finalidad de la acción de protección es el amparo directo y eficaz, por lo tanto, su naturaleza es la tutela de los derechos; y para ello, puede disponer medidas cautelares, lo que no significa que no sea un proceso de conocimiento, pero para evita o frenar una vulneración de un derecho es una vía efectiva (medidas cautelares autónomas o conjuntas).
4. Reparatoria. – En este punto no trata solo de la reparación integral, sino que en lo posible retrotraer al estado antes del daño ocasionado.
5. No subsidiaria, ni residual. – El accionante no debe demostrar que no existe otra vía adecuada para la protección del derecho; y, no se deben agotar otras vías judiciales para presentar la acción.

Las sentencias de la Corte Constitucional referenciadas en este artículo revelan dos situaciones por las cuales se desnaturaliza la acción de protección: que, ha sido utilizada en asuntos de mera legalidad e incluso como un mecanismo de impugnación de decisiones judiciales; y que, genera un abuso del derecho.

Por lo tanto, la subsidiariedad de la acción de protección podría estar implícita en el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, pues si bien no se debe demostrar que la inexistencia de otra vía judicial adecuada para la protección del derecho, el juez tiene la capacidad de discernir en base al principio *iure novit curiae*. Respecto a su uso frente a decisiones judiciales existen norma expresa que faculta la improcedencia de la acción conforme el artículo 42 numeral 7 de la LOGJCC.

El primer punto tiene relación con la admisibilidad y la revisión por parte de los administradores de justicia del cumplimiento de los requisitos de la acción de protección, pues, no se analiza las vías ordinarias idóneas para poder proteger un derecho. En segundo lugar, tomando en cuenta las particularidades de la acción de protección propuesta por el jurista Ismael Quintana, si se incurre en la quinta característica lo que ocasiona su desnaturalización ya que la vía constitucional no es residual.

Loachamín Ñacato et al. (2024), analiza la Sentencia N. 992-11-EP-19,

...se estableció que la acción de protección no es un recurso complementario o suplementario, sino una acción directa e independiente. En otras palabras, no es necesario agotar otros recursos o vías antes de poder activarla en caso de violación de derechos. (p. 26)

La norma es clara, a pesar de aquello se debe actuar con sigilo al saber que esta acción debe plantearse cuando existe una vulneración de derechos y que la vía ordinaria no podría proteger el derecho.

Ecuador lleva diecisiete años con una Constitución y legislación que ha sido nominada garantista, por los mecanismos que en ella se prevén para la protección de los derechos fundamentales y poder así evitar las arbitrariedades derivadas del poder. Por lo que, la fase de experimentación en el ámbito procesal constitucional ya no es desconocido.

Riofrío Ortega & Vázquez Martínez (2021), exponen la necesidad de una reforma al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador, con el objetivo de mejorar las formalidades jurídicas al resolver una acción de protección. Pues indican que esta acción, al ser un mecanismo crucial para la defensa de los derechos fundamentales debe ser interpretada en un marco constitucional y no meramente legal.

Estos autores se oponen a la idea de que la acción de protección pueda ser inadmitida por asuntos de mera legalidad, que no merecen la atención constitucional; pues alegan que se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los jueces no deben considerar solo la legalidad, sino la constitucionalidad, al evaluar los derechos vulnerados.

A pesar de esta posición, es importante mencionar que se hace una diferenciación entre improcedencia e inadmisibilidad, la primera en la que el juez debe realizar un resolver sobre el fondo de la acción; y la segunda, que verifica y califica que la acción incumple con los requisitos para su admisibilidad (2021).

Sin embargo, es necesario que, en todo auto de inadmisión, se haga constar motivadamente las razones por las cuales no se puede calificar a trámite en base a derecho; es decir, el juez debe argumentar jurídicamente cuales son los requisitos que no ha cumplido el actor para proceder con la sustanciación de la causa constitucional (Vaca Pazmiño, 2023).

Vaca Pazmiño (2023), señala que la acción de protección es la garantía jurisdiccional más importante para proteger derechos, y considera que la declaratoria de inadmisibilidad por un juez puede incurrir en otra vulneración a los derechos y desviarse de su objetivo, “está emitiendo un criterio de entrada, sin previamente escuchar a las partes involucradas, por lo cual esto constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva” (2023, p. 13).

En contraste a este criterio, la inadmisibilidad se deforma hacia la improcedencia, pues el juez, no puede pronunciarse sobre el fondo sino comprueba las condiciones que debe cumplir,

sobre los requisitos fundamentales que indican la existencia de una vulneración de un derecho que ninguna otra vía judicial, administrativa e incluso constitucional (otra garantía) pueda amparar.

De las sentencias que han sido analizadas en este artículo, si los conceptos, requisitos y determinaciones de los causales de admisibilidad e inadmisibilidad se encuentran contemplados en la norma pertinente; no obstante, los profesionales del derecho proponen acciones de protección en contra de decisiones judiciales pero el juez es el que admite a trámite, cuando debería inadmitirse desde que se puso en su conocimiento.

Para explicar de mejor manera lo dicho en el párrafo anterior, la acción de protección solo procede contra acciones u omisiones de autoridades públicas “no judiciales”, entonces se desnaturaliza la acción. Y es aún peor, que conociendo la norma el profesional del derecho active las herramientas constitucionales para burlar la justicia, generando un abuso del derecho.

La acción de protección de ninguna manera puede remplazar un recurso, pues lo único que ocasiona es congestión judicial y un abuso del derecho. Cusme Ganchoso & Benavides Salazar (2022), en su investigación señalan que:

(...) en el cantón El Carmen, durante el año 2021, ya que en las acciones de protección presentadas fueron negadas por no concurrir en los requisitos establecidos en el artículo 40, especialmente el numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (p. 1077)

Finalmente, es menester realizar la siguiente pregunta ¿cuáles son los efectos de la acción de protección sobre los actos u omisiones para que se produzca un abuso del derecho? Los efectos de la acción de protección, comunes a todas las garantías jurisdiccionales, se encuentra en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y en art. 13 de la LOGJCC respecto a la emisión de medidas cautelares que prevenga, evite o interrumpa la violación de un derecho.

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es decir que, si la acción de protección proviene de una resolución judicial como en los casos analizados por la Corte Constitucional, se suspenden los efectos y se revoca una decisión ejercida jurisdiccionalmente conforme a derecho. Es aquí, donde se burla a la justicia ordinaria para conseguir un objetivo antijurídico que solo la mala interpretación constitucional puede otorgar.

Conclusión

La acción de protección posee características únicas, al ser una garantía amplia al momento de proteger derechos constitucionales. Posee una naturaleza plenamente identificable, que no se encuentra contenida en la ley pero que ha sido desarrollada a través de la doctrina ecuatoriana por el estudio de la acción de protección.

De las sentencias invocadas para esta investigación se desprende que la desnaturalización de la acción de protección que nace de la inobservancia de la norma en los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción. La acción de protección no puede ser utilizada en asuntos de mera legalidad porque así lo establece el artículo 42 numeral primero, y mucho menos como un mecanismo de impugnación de decisiones judiciales porque el artículo 42 numeral 7 lo prohíbe y que la Carta Magna en el artículo 88 que su procedencia está dirigida a cualquier “autoridad pública no judicial”.

La desnaturalización de la acción de protección también tiene como consecuencia un acto deliberado de abuso del derecho. El profesional del derecho tiene el deber de actuar con ética y conociendo la norma. Como fue analizado, el abuso del derecho en el uso de esta garantía jurisdiccional constituye una potestad con límites y está sujeta a la probidad, puesto que la justicia constitucional debe estar encapsulada para la protección de derechos.

Referencias

- Castellano Hernández; E. de J. (2020). Aproximación a la Metodología de la Investigación Jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1(277), 139-162. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-I.76261>
- Cevallos Zambrano, I. (2009). *La acción de protección ordinaria formalidad y admisibilidad en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). No. Derogado, Registro Oficial 1 de 11-ago.1998
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). No. Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008, Tercer Suplemento del Registro Oficial 568, 30-V-2024.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 180-22-EP/24, Caso 180-22-EP. Karla Andrade Quevedo.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 224-23-JP/24, Caso 224-23-JP. Richard Ortiz Ortiz.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 1505-20-EP/24, CASO 1505-20-EP. Alejandra Cárdenas Reyes.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 3043-19-EP/24, CASO 3043-19-EP. Carmen Corral Ponce.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia N. 3638-22-JP/24, CASO 3638-22-JP. Alejandra Cárdenas Reyes.
- Cusme Ganchoso, V., & Benavides Salazar, C. (2022). El abuso del derecho de la acción de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 7(2), 1072-1083. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2360>
- Ley del Control Constitucional. (2001). Pub. L. No. Res. R-22-058 <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-de-control-constitucional.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.2009, Suplemento del Registro Oficial 554, 09-V-2024.
- Loachamín Ñacato, S., Galarza Castro, C., Jara Rubio, S., & Campaña Hurtado, R. (2024). El abuso de derecho en la acción de protección y la tutela judicial efectiva. *Revista Ciencia UNEMI*, 17(44), 224-236.
- Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(1), 1-4.
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J., & Romero Delgado, H. (2018). *Metodología de la Investigación Cuantitativa—Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Ediciones de la U.
- Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Riofrío Jarrin, M. (2023). La Acción de Protección, Mutación, Transgresión y su Desnaturalización en la Praxis. *Diálogo de saberes*, 58, 121-142.
- Riofrío Ortega, R., & Vázquez Martínez, D. (2021). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 544-571. <https://doi.org/23857/pc.v6i12.3384>
- Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo. (2021). Juicio No. 15241-2021-00006.
- Simbaña Aizaga, C. (2024). *El delito de prevaricato en las garantías jurisdiccionales a partir de la aplicación de las sentencias 141-18-SEP-CC y 2231-22-JP/23* [Tesis de Grado, Universidad de Otavalo].
- Sistema Automático de trámite judicial ecuatoriano (SATJE). (2025). Portal de Estadísticas Judicial. Consejo de la Judicatura. <https://n9.cl/wg3ef>
- Vaca Pazmiño, K. (2023). *La acción de protección y la tutela judicial efectiva* [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Chimborazo].

Autores

Emilia Valentina Pozo Pesántez. Es una destacada profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciada en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

Paola Priscila Vallejo Cárdenas. Es una destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.